

Sale los martes, jueves y sábados de cada semana: se suscribe en la oficina de este periódico, calle de la Trapería núm. 70, á 6 rs. al mes en esta capital y 8 fuera de ella franco de porte.



Toda comunicacion y reclamaciones que se dirijan, deberán venir francas de porte.

Los avisos no oficiales se insertarán á medio real por linea.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

NUM. 149.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 21 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Diferentes reclamaciones se han dirigido á la Direccion general de Correos en solicitud de que se exima de la carga de alojamientos las casas administraciones del ramo, asi principales como estafetas y carterias, exencion que con cortas interrupciones han disfrutado desde 1518, no como un privilegio sino para mejor asegurar el depósito de la correspondencia. Y S. M. deseosa de conciliar los intereses del servicio con la igualdad tan necesaria en el repartimiento de las cargas del Estado, se ha servido declarar, con presencia de lo expuesto por la expresada Direccion que los Administradores principales y de estafetas y los carteros distribuidores no estan exentos de alojamientos, pero si sus casas. En su consecuencia los Administradores y carteros contratarán para los alojados que les correspondan, con arreglo á su clase, un hospedaje, el cual deberán satisfacer de su cuenta. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que comunico á los Alcaldes de los

pueblos de esta provincia, para su inteligencia y cumplimiento como encargados de la distribucion del servicio de alojamientos con arreglo al artículo 73 de la ley de 8 de Enero de 1845. Murcia 31 de Mayo de 1846.—José March y Labores.

NUM. 150.

Seccion de Gobierno.—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula en comunicacion de 20 de Mayo último me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de la Gobernacion de la Peninsula en 29 de Abril último la Real orden siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á virtud de la comunicacion del Gefe político de Córdoba, que V. E. se sirvió dirigirme en 13 de Abril de 1844, consultando, que Tribunales deben procesar y juzgar á los Diputados provinciales por los delitos que cometen en el ejercicio de sus atribuciones, y S. M. de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha servido declarar que dichos funcionarios deben ser procesados por los delitos referidos en los juzgados ordinarios, en atencion á que no gozan de fuero alguno especial con arreglo á la legislacion vijente.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica por medio del Bole-

tin oficial. Murcia 1.º de Junio de 1846.
—José March y Labores.

NUM. 151.

Debiendo procederse á la subasta de las obras que necesita para su ampliacion la carcel de la villa de Caravaca, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento; se convoca á todas las personas que quieran hacer proposiciones, á la baja de la cantidad del presupuesto, que asciende á 8,102 rs. vn. para que se presenten á emitir la que les acomode y les será admitida siendo arreglada; en la inteligencia de que la subasta constará de un solo juicio y el definitivo remate tendrá efecto el dia 7 del próximo mes de Junio en los estrados del referido Ayuntamiento. Murcia 31 de Mayo de 1846.

INTENDENCIA DE RENTAS

de Murcia.

NUM. 275.

Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado en 23 del corriente la Real orden que sigue: «Habiendo demostrado la experiencia la imposibilidad de ejecutar al corriente la cobranza de las contribuciones en los plazos mensuales que se hallan establecidos, S. M. la REINA, conformándose con lo que sobre este asunto han propuesto las Direcciones generales de Contribuciones directas é indirectas y la Contaduría general del Reino, se ha servido disponer que vuelva á verificarse la expresada cobranza por plazos de trimestres, y que para que así tenga efecto se observen en su consecuencia las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.—Artículo 1.º—Se reforman las disposiciones contenidas en los artículos 57, 68 y 88 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, que serán reemplazados y sustituidos por los siguientes.—Artículo 57. El pago de esta contribucion se ejecutará por trimestres, y con obligacion en el contribuyente de hacerle en el sitio y á la persona que con anterioridad estarán designados por el Alcalde ó Autoridad administrativa. Se entiende vencido el plazo para el pago de cada trimestre el dia 1.º del segundo mes del propio trimestre.—Artículo 68. El dia

5 del segundo mes de cada trimestre, el cobrador presentará al Alcalde una relacion de los contribuyentes que no hubieren satisfecho sus cuotas.—El Alcalde pondrá en la misma relacion la providencia de combinacion con el recargo de cuatro maravedís por cada real de los que constituyan el total débito, cualesquiera que sean los conceptos de que este proceda, siempre que su cobranza esté á cargo del cobrador.—Artículo 88. Los cobradores, ya nombrados por los Ayuntamientos ó por la Administracion, serán apremiados al pago del importe de las cuotas trimestrales de cuya cobranza esten encargados, si no verifican su entrega en las cajas del Tesoro antes del dia último del mes mismo en que ha empezado la cobranza del cupo de cada trimestre, ó sea del segundo mes del propio trimestre.—Se fijarán períodos mas cortos de entrega á los cobradores que reunan sumas considerables de fondos; pero ni unos ni otros serán apremiados al pago de las cuotas que no hayan podido hacer efectivas segun los trámites establecidos, siempre que presenten la correspondiente justificacion.—Artículo 2.º—Se reforma tambien el artículo 15 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion del subsidio industrial y de comercio, en cuyo lugar regirá el siguiente.—Artículo 15. Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.—Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corran las ferias y mercados, y los demas que sin domicilio fijo venden en ambulancia, aunque tengan puestos fijos, géneros ó efectos por cuenta propia ó agena.—Artículo 3.º—La contribucion de consumos continuará satisfaciéndose mensualmente por los pueblos en que sus Ayuntamientos hayan celebrado encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él, hayan hecho arrendamiento total de los derechos ó de los parciales de cada ramo, ó tengan la administracion por cuenta del mismo pueblo.—Únicamente tendrá lugar el pago por trimestres de esta contribucion, cuando los Ayuntamientos en uso de la facultad que les da el artículo 98 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respectivo á la misma contribucion de consumos, adopten el medio de repartimiento.—Para los casos en que esto suceda, se reforman los artículos 91 y 126 del propio Real decreto, reemplazados y sustituidos por los siguientes:—Artículo 91. El pago de la cantidad anual estipulada ha de ejecutarse en

las cajas del Tesoro por trimestres exigibles por apremios desde el día 5 del segundo mes de cada trimestre.—Artículo 126.—El cobrador, á nombre del Ayuntamiento y bajo la inmediata direccion y vigilancia del Alcalde, entregará en las cajas del Tesoro el importe de cada trimestre antes del último día del segundo mes del mismo, siendo apremiados si á esta época no lo hubiesen verificado.—Artículo 4.º—Se modifican de la misma manera los artículos 7.º, 18 y 33 de la Instrucción de cobranza fecha 5 de Setiembre de 1845 que se sustituirán con los siguientes:—Artículo 7.º De cada repartimiento, que comprenderá las cuotas anuales, se formarán cuatro listas cobratorias, una por cada plazo de los cuatro en que se hace la cobranza, con arreglo al artículo 57 del Real decreto de 23 de Mayo. Las cuotas de mayor plazo de que habla el artículo 13 del Real decreto relativo al subsidio de la industria y el comercio, se comprenderán en la lista respectiva al primer trimestre de los dos de cada semestre.—Artículo 18. La fianza que han de dar los recaudadores será la que importe un trimestre ó plazo de la cobranza que se pone á su cargo. Este señalamiento se entiende á metálico ó á papel de la Deuda consolidada por triplicada cantidad.—Si en esta total cantidad y especies no pudiese por algún recaudador completarse el afianzamiento, se faculta la admision en fincas de las dos terceras partes del señalamiento, con el aumento de una tercera parte mas en este caso sobre la cantidad á que asciendan dichas dos terceras partes, sin que deje nunca de exigirse la de una tercera parte de este mismo plazo ó trimestre en metálico, ó su respectiva triplicada cantidad en papel de la Deuda consolidada.—Se releva de la obligacion de dar fianza al cobrador que constantemente tenga adelantado el importe de un plazo ó trimestre de las contribuciones que deba recaudar.—Artículo 33. Los Administradores de Contribuciones directas antes de entregar á los recaudadores las listas cobratorias de cada trimestre, les habrán exigido cuenta del resultado de la cobranza de la del trimestre anterior.—Artículo 5.º Las disposiciones del capítulo 6.º y modelos á ellas referentes de la citada Instrucción de 5 de Setiembre de 1845, que hagan relacion á los plazos mensuales de cobranza bajo que estan basadas, se entenderán modificadas en la parte únicamente de plazos trimestrales que ahora se establecen.—Artículo 6.º Regirán las alteraciones que en esta resolucion se establecen, desde el día 1.º de Julio próximo.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cum-

plimiento.”

Y se inserta para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos de esta provincia y del público. Murcia 31 de Mayo de 1846.—P. A.: Eusebio Lopez Marin.

NUM. 276.

Don Lino Clemente Reyes, Escribano Real y público de estas Islas Filipinas é interino del juzgado general y privativo de bienes de difuntos de la misma.

En cumplimiento de lo mandado en providencia de 19 del corriente por el Sr. Juez general y privativo de bienes de difuntos de las Islas Filipinas en los autos de intestado del Sr. D. Antonio Chacon y Cebrian, Oidor que ha sido de esta Audiencia y Real Chancilleria de Manila, se cita, llama y emplaza á los que se creyere con derecho á su herencia, á fin de que se presenten por si ó por apoderado con poder bastante á deducir sus acciones ante dicho juzgado, con apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de seis meses, les parará el perjuicio que haya lugar. Manila 20 de Marzo de 1846.—Lino Clemente Reyes.

NUM. 277.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Abanilla.

Hallándose vacante la escuela titular de primeras letras de esta poblacion, se hace notorio al público, para que los maestros que aspiren á obtener dicha plaza, presenten sus memoriales en el término de un mes contado desde esta fecha en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo entendido que esta dotada dicha Escuela con mil cuatrocientos treinta reales de sueldo fijo al año que se pagan en dinero sobre el fondo de propios, y además la retribucion eventual que pagan los niños, y que los aspirantes deberán presentar en dicha Secretaría el título de maestro y los documentos que comprueven su buena vida y costumbres; pudiendo enterarse en la Secretaría de las obligaciones y condiciones á que ha de sujetarse el que obtenga el nombramiento. Abanilla 29 de Mayo de 1846.—C. P. D. A. C.—Antonio Riquelme.—José Yagües: Srio.

NUM. 278.

Habiendo dispuesto la Direccion general de Rentas estancadas, que desde hoy

se vendan al precio de 16 rs. libra, ó sea á 1 real cada paquete de una onza del tabaco picado misto de habano y filipino, lo avisa al público para que le conste que en los estancos se espanda desde hoy á dicho precio la espresada clase de tabaco. Murcia 1.º de Junio de 1846.—P. A.: Eusebio Loquez Marin.

ANUNCIO.

AGENCIA MINERAL DE MINAS.

Trasladada al Puerto de Aguilas la Inspeccion

cion de Minas del distrito de Sierra-Almagrera y Murcia, lo realiza tambien la Agencia general á cargo del que suscribe, garantizando á las Empresas y particulares la mejor direccion, actividad y economia en los negocios contenciosos gubernativos y de Administracion que se le confian, pues cuenta con elementos suficientes para su desempeño á satisfaccion de los interesados. Aguilas 24 de Mayo de 1846.—José Contreras.

Murcia: Imp. de José Carlos Palacios, calle de la Traperia número 70.—1846.